



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 528/2022**

**Asunto: Retraso tramitación derivación logopedia a menor / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era la situación de la menor Dña. XXX, de 8 años de edad y aquejada de ADN P1, grado de dependencia 3 y de discapacidad del 92 por ciento.

Según manifestaciones del autor de la queja, la menor requiere (y viene recibiendo) una hora de logopedia semanal en el Centro de la foniatra Dra. XXX en XXX, centro concertado con SACYL. Sin embargo, en la fecha de presentación de la queja la propuesta de canalización se encontraba pendiente de estimación por parte de la Inspectora Médica quien, siempre según el autor de la queja, estaba obstaculizando la misma.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

- La inexistencia de animadversión u hostilidad hacia la paciente o su familia por parte de la Inspectora Médica quien considera que *“el tratamiento (de logopedia) puede ser de utilidad en la enfermedad que la niña padece.*



- Que en la provincia de Ávila, ante la imposibilidad de prestar la asistencia con medios propios, la misma se realiza en un centro privado, el Centro Médico de Foniatría XXX ubicado en XXX.
- Que en el pliego de prestaciones del contrato se expresa que *“se encuentran excluidos, para la realización del procedimiento, los pacientes con diagnóstico de retraso mental leve, así como aquellos otros retrasos mentales no especificados”*. Y se añade que *“se dará el alta al paciente en caso de que se considere que no es posible la curación”*.
- Que la Inspectora solicitó el certificado para verificar el grado total de discapacidad de la niña y cotejar si se encontraba dentro de las causas de exclusión.
- Que *“las conversaciones con la familia han tornado a un tono muy tenso en el que percibe trato de acoso y coacción. En virtud de ello, con fecha 15 de marzo del presente año, decidió comunicar al Registro de Agresiones de la Gerencia Regional de Salud una “Situación de violencia externa en el trabajo”*.
- Se concluye que *“se devolvió la propuesta de canalización a la facultativa solicitante por encontrarse expresamente excluida la prestación, entendiéndose que aunque el tratamiento de logopedia pueda ser de utilidad, debe ser atendida en otros ámbitos donde se le preste atención especial con lenguaje bimodal”*.

Asimismo obran en nuestro poder otros informes remitidos por el autor de la queja, entre ellos el Dictamen del Equipo de Valoración y Orientación de la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad de Ávila de 14 de agosto de 2019, con período de validez hasta el año 2023 y el emitido por el Hospital Infantil del Niño Jesús de muy reciente fecha (4 de mayo de 2022).

A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones sobre la base inicial de que esta Institución carece de competencias para solicitar informes periciales dirimientes y de formación médica para contrastar y, en su caso, desvirtuar los emitidos por instancias públicas y privadas.

A este respecto hemos de indicar que la cuestión de fondo se ha de centrar en la existencia (o no) de retraso mental en la paciente y en la posibilidad de curación de la misma a fin de entender el tratamiento comprendido en el Pliego de Clausulas Administrativas, el cual prevé que están excluidas *“todas aquellas alteraciones en la adquisición del lenguaje y de la lectoescritura secundarias a retraso mental (Códigos*



*CIE-9; 317, 318.0, 318.1, 318.2,319) o trastorno generalizado del desarrollo que tengan acceso a Centros de Educación Especial y específicamente el retraso mental, desde el grado leve”.*

Sobre esta cuestión apreciamos que los Códigos CIE-9 desde el 317 al 319 abarcan el retraso mental diagnóstico, el cual se niega por parte de la familia frente a la versión de la Inspectora Médica. Asimismo en el Pliego de prescripciones técnicas aparecen como excluidos como acreedores de la prestación asimismo quienes se encuentran afectados de *“trastorno generalizado del desarrollo”*. Por otra parte ha de observarse que el informe del Hospital Infantil Universitario Niño Jesús se diagnostica un *“retraso global”*. Por tanto sería procedente determinar si la patología de la paciente es incardinable o no en las que se hallan excluidas, a la vista de las distintas expresiones médico-científicas que obran en los informes.

Otro elemento importante es la determinación de los recursos que han de ponerse a disposición de la menor y que puedan resultarle de utilidad. Así, en el informe remitido a esta Institución se hace constar que la Inspectora Médica considera que *“el tratamiento (de logopedia) puede ser de utilidad en la enfermedad que la niña padece”* y se añade *“debe ser atendida en otros ámbitos donde se le preste atención especial con lenguaje bimodal”*. Por ello y a la vista de estas consideraciones estimamos que ha de prestarse a la familia la ayuda necesaria para que la menor pueda acceder al tratamiento adecuado a dolencia, para lo que deben precisarse cuales son esos *“otros ámbitos donde se le preste atención especial...”*.

Por último no podemos obviar la posible existencia de un enfrentamiento personal entre la familia y la Inspectora médica, a la vista de las manifestaciones que han sido puestas de manifiesto ante esta Institución. Así las cosas, entendemos que debe verificarse la situación real y comprobar el adecuado trato en uno u otro sentido, con objeto de evitar situaciones no deseables, ni para la familia ni para los profesionales, salvaguardando los derechos que asisten a ambas partes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por el órgano competente se verifique el diagnóstico de la paciente y su inclusión (o exclusión) de la prestación de logopedia que, por otra parte, venía recibiendo hasta este año.

**SEGUNDA:** Que en el caso de encontrarse excluida como argumenta la Inspectora Médica se proceda a buscar los “ámbitos” en los que XXX puede ser atendida para que reciba un tratamiento adecuado a su dolencia.



**TERCERA: Que por parte del órgano competente se proceda a verificar la realidad de las conductas de la familia y de la Inspectora Médica a fin de evitar situaciones indeseables para ambas partes.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López